

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 49 Y POR ADICION DE UNA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 49, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PREVENIR LA ASISTENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EVENTOS VIOLENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –**

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones VII y VIII al artículo 49; y por adición de una fracción IX al artículo 49, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; en materia de prevenir la asistencia de niñas, niños y adolescentes en eventos violentos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia o niñez, es un término utilizado para definir la fase del desarrollo humano en las etapas que van desde el nacimiento hasta el fin de la adolescencia.

Durante estas fases de la vida, el consenso científico y medico establece que es en ellas cuando se forman los cimientos de la psique, y la manera de comportarse en general que tendrá un niño cuando se convierta en un adulto.

Es por lo anterior que las dinámicas y estímulos a los que serán sometidos los infantes a lo largo de su niñez, deben ser analizados y revisados con sumo cuidado; ya que la adecuada formación de estos individuos, se vuelve en la vida adulta de los mismos, un factor que influye directamente en la mitigación de conductas antisociales en la vida en comunidad.

Uno de los factores que es considerado de suma importancia en el desarrollo de un niño, es el nivel de violencia que conforma el entorno de dicha persona.

Esta situación es conocida como violencia comunitaria, y se define como una serie de conductas violentas que son llevadas a cabo por la comunidad en general donde vive el niño, y que se presentan en los espacios educativos, recreativos y de convivencia de los menores de edad.

En este sentido la presente iniciativa analiza una situación en la que se ven envueltos menores de edad de manera pasiva y activa: Las corridas de toros.



Eventos durante los cuales los niños asistentes, presencian y en algunos casos son partícipes de situaciones con distintos grados de violencia, las cuales indudablemente influyen en su desarrollo psicológico.

Es importante mencionar que el día 8 de junio del 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, publicó una profunda investigación médica/jurídica sobre la convivencia de los niños con la tauromaquia, y fue este mismo organismo el que emitió una serie de recomendaciones que van en el mismo tenor de la presente iniciativa es decir: la prohibición del involucramiento de menores de edad en lo relacionado con la llamada “Fiesta Brava”.

El primer argumento que se esgrime es la susceptibilidad de la mente de un niño. De acuerdo con los mismos estudios fomentados por Las Naciones Unidas, las corridas de toros pueden generar 4 tipos de efectos sobre los menores de edad.

En primera instancia se establece que un niño con una psique considerada como normal, al ver una situación de un animal siendo sometido a violencia por parte de un ser humano, expresa distintos niveles de rechazo, miedo o apuro. Llevo más allá en el aspecto psicológico, es posible que ocurra una fractura de la Psique o lo que Freud llamaba “Paraexcitación psicológica”

Esta condición puede explicarse de manera sencilla al recordar que la infancia es la época de aprendizaje y formación por excelencia. Durante la niñez en situaciones normales, se le explica a los niños que la violencia es censurable e indeseada, sin embargo en los eventos de tauromaquia se muestra una situación contradictoria, pues de la violencia de un ser ocasiona gozo y placer en la gente en general.

Esta confusión puede agravarse cuando se le explica al niño que esta violencia se ejerce por arte, tradición y cultura. Entonces los infantes que acuden a corridas de toros se encuentran con señales contradictorias, las cuales pueden generar de acuerdo a la psicología en general, una debilitación del sentido moral.

Exponer a los niños a la tauromaquia, también puede ocasionar una perturbación en el sentido de los valores, la confusión expuesta anteriormente puede incidir en la capacidad de sentir empatía en dichos infantes, y es preciso mencionar que la empatía es una de las cualidades fundamentales para que un niño pueda tener un desarrollo psicológico normal y funcional.

Y finalmente, se establece que esta incitación a la violencia en general, en las psiques que no reaccionan con un rechazo estándar, provoca una normalización de los actos violentos en algunos de los niños que son sometidos a dichas condiciones.



Más allá de las corridas de toros, existe una correlación entre la violencia que un ser humano pueda ejercer contra un animal y la posibilidad de que la ejerzan contra otras personas.

Cuando un niño ve como normal la violencia a una criatura no humana, la misma normalización aplica a otro individuo. En pocas palabras las conductas de agresiones contra animales, pueden ser el primer paso para impulsar la violencia contra otras especies, incluida la de los Homo Sapiens.

Todo lo anterior tiene especial importancia no solo desde el punto de vista psicológico, sino también desde el punto de vista jurídico. Para ello hay que considerar lo que establecen los derechos humanos como derechos universales para la infancia.

Hay que recordar que estos derechos surgen a causa de la necesidad que se descubrió al entender que los niños no eran personas iguales a los adultos, y por ende sus derechos debían ser más específicos, más enfocados a garantizar que se cumplan ciertas necesidades muy concretas que tienen las personas durante su etapa de niñez.

La Convención Sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es el pilar del tratado internacional que reconoce los derechos de las personas menores de 18 años.

A través de este instrumento vinculante, y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Ley Estatal de la materia, se considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de protección, y se les otorga una lista de derechos entre los que destacan: el “derecho a una vida libre de violencia” y el “derecho a la protección de la salud”, los cuales en atención al Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, son violentados al fomentar y permitir su participación en los eventos de la tauromaquia.

Hay que recordar además que conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna “*Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”

Bajo este precepto, no es aceptable que se permita de manera descuidada que nuestra infancia vea amenazados los derechos anteriormente citados, al someterles a los sucesos que ocurren durante los eventos de la tauromaquia



Para fortalecer el argumento referido, podemos remitirnos a las observaciones generales vertidas por el comité de la convención en lo que refiere a los propósitos y objetivos de la educación, de entre los cuales se menciona:

"Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"

Los argumentos de carácter médico/psicológico plasmados por múltiples expertos, hacen notar que dicho precepto no se cumple, puesto que dichas afirmaciones científicas mencionan al menos cuatro conflictos psicológicos que pueden derivarse de la exposición de menores de edad a la tauromaquia.

También, es importante contemplar lo establecido por el mismo Comité, en lo que refiere al Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en dichas observaciones, en el apartado de violencia mental, se plasma que *los infantes no deberán ser sometidos a supuestos donde se desatiendan sus necesidades afectivas o su salud mental*, también refiere que no se deberá atemorizar al niño.

Lo anterior se viola al llevar a los niños a la tauromaquia con base a la argumentación médica ya expuesta.

Todas las consideraciones aquí expuestas, encuentran sustento en un caso práctico ocurrido ya en el Estado de Nuevo León, cuando en un evento de Tauromaquia, se mostraba una invitación en la que se invitaba a niños y niñas a asistir sin costo alguno.

A raíz de esto, una ciudadana preocupada por el tema, interpuso una queja el 10 de agosto del 2018 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, argumentando violaciones a los derechos de los niños citados en la presente iniciativa.

Respecto a ello, la Comisión resuelve que efectivamente impulsar la asistencia de niños a una corrida de toros, va contrario a lo establecido en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 40 y 43 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ende emite una medida cautelar para que se corrija dicha situación.

De lo anterior se resume entonces, que lo teórico establecido en este documento, tiene ya un respaldo práctico.

Para solucionar esta situación, se propone modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para prohibir, tal como ya se hace en otros Estados como Campeche y Veracruz, que los menores de edad



asistan o laboren en instalaciones donde se desarrolle espectáculos públicos o privados, que tengan el fin de poner en peligro la vida de un ser vivo.

Con lo anterior se busca reforzar la protección a los derechos de este grupo vulnerable y evitar que los menores de edad puedan sufrir riesgos innecesarios en su desarrollo psicológico y emocional.

Con esto también se busca evitar que proliferen ciertas conductas antisociales que pueden ser generadas por la exposición a la violencia que se exhibe en las corridas de toros, y en general impulsar el sano desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anterior que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León tiene a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación de las fracciones VII y VIII al artículo 49; y por adición de una fracción IX al artículo 49, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a VI ...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. La asistencia, entrada y trabajo de niñas, niños y adolescentes en instalaciones donde se desarrolle espectáculos públicos o privados, que tengan el fin de poner en peligro la vida de un ser vivo.

Transitorios

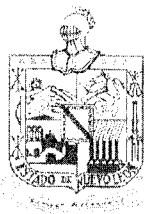
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a miércoles 19 de febrero de 2020

Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1959/LXXV
Expediente 13349/LXXV

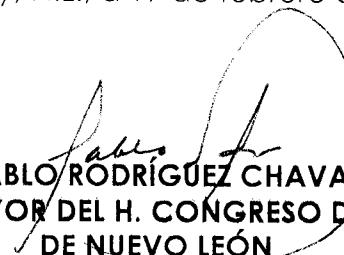
**C. Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido
Verde Ecologista de México de la LXXV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

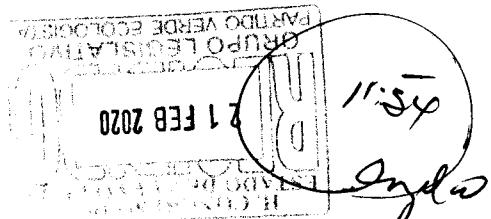
"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 19 de febrero de 2020


**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1018/LXXV

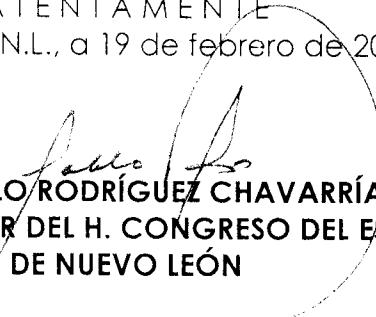
C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Presidente de la Comisión de Legislación
Presente.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 19 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Lic. César Garza Villarreal, Presidente Municipal y Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la creación del Fondo de Apoyo Municipal para la Niñez, al cual le fue asignado el número de Expediente 13347/LXXV.
- Escrito signado por la C. Dip. Ivonne Bustos Paredes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 13349/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 19 de febrero de 2020


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Anexo 13349
2 - Marzo - 2020

Dip. Ivonne Bustos Paredes

Oficio: IBP-0011-2020

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

Estimado Diputado Ruiz,

Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo, y remitirle un escrito, solicitándole de la manera más atenta, sea incorporado al expediente 13349/LXXV radicado en la Comisión de Legislación, con el objetivo de enriquecer el estudio de dicho expediente.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E,
Monterrey, Nuevo León, a 28 de febrero del 2020



DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO





**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 03/2020

Caso: Sobre la violación del derecho a la niñez, por falta de inspección en el ingreso de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- A la niñez, por falta de protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente.
- Interés superior de las personas menores de edad.
- A una vida libre de violencia.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2020.

M.V.Z. Ernesto José Quintanilla Villarreal
Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2019/886/01/009/049/MP 106 y 108**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose, en todo momento, la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cabe aclarar que esta resolución no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción⁴ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Comité:	Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Municipio:	Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León
Observaciones finales:	Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas
Plaza de Toros:	Plaza de Toros del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León

1. ANTECEDENTE

El 18 agosto del 2019 se realizó un espectáculo taurino en la Plaza de Toros, en la cual ingresaron, como espectadores, niñas, niños y adolescentes, sin que personas del servicio público municipal realizaran funciones de inspección y vigilancia, en cumplimiento a la prohibición de su ingreso.

⁴ Atento a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá a llevar a cabo el análisis correspondiente, para lo cual, en primer término, se asentarán una serie de consideraciones preliminares que se estiman pertinentes; posteriormente, se expondrá el marco normativo que resulta aplicable y, finalmente, a la luz de este y de los hechos objeto de análisis, se determinará si las autoridades municipales incurrieron en responsabilidad por haber vulnerado algún derecho humano.

2.1. Análisis

2.1.1. Consideraciones preliminares

En 2015, el Comité remitió sus Observaciones finales, en las cuales destacó que, si bien el Estado mexicano reconoció, constitucionalmente, el derecho de las niñas y niños a que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, externó su preocupación por que este derecho no se aplica, en la práctica, de manera consistente.⁵

En consecuencia, recomendó redoblar esfuerzos para velar para que ese derecho sea tomado en cuenta, debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en las políticas, programas y proyectos que tengan relación con las niñas y niños.⁶

Concretamente, en relación al tema que nos ocupa, el Comité hizo hincapié en el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia, destacando, en este rubro, la preocupación por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a eventos taurinos.⁷

⁵ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de 8 de junio de 2015, párr. 19.

El Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (CRC/C/MEX/4-5) en sus sesiones 1988^a y 1990^a (véase CRC/C/SR 1998 y 1990), celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y aprobó las observaciones finales en su 2024^a sesión, el 5 de junio de 2015.

⁶ Idem. párr. 20.

⁷ Idem. párr. 31, inciso d)

En concordancia con lo anterior y a la luz de las observaciones generales 8⁸ y 13⁹, el Comité instó al Estado mexicano a adoptar leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como proteger y asistir a las niñas y niños que, por las circunstancias vivenciadas, adquieran el carácter de víctimas, indicando que se deben de adoptar medidas necesarias tendentes a proteger a las niñas y niños en su calidad de espectadores en espectáculos taurinos¹⁰.

Es importante mencionar que el Reglamento Taurino para el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, regula el funcionamiento de la Plaza de Toros, indicando que el Presidente Municipal tiene la facultad de expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos; sin embargo, no se desprende ninguna disposición referente a la presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores.

2.1.2. Marco normativo

La Corte IDH ha sostenido que los asuntos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas, niños o adolescentes, revisten especial gravedad, porque su nivel de desarrollo y vulnerabilidad requieren de una protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos, por lo que las acciones del Estado deben ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, por lo que hace a la protección, promoción y preservación de sus derechos.¹¹

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹²

Además, los Estados que se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los artículos 1.1. y 19, tienen el deber de tomar las medidas positivas que aseguren protección a la niñez, en sus relaciones con las

⁸ Observación general 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

⁹ Observación general 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹⁰ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, párr. 32, inciso g).

¹¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014, párr. 133.

¹² Art. 24.

autoridades públicas, como en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.¹³

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a la niña y al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en su esfera pública como en la privada.

En el derecho interno, la Constitución Federal dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.¹⁴

El artículo 4º de la Constitución Federal reconoce que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refiere el deber de que el interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se presenten diferentes interpretaciones, debe elegirse la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, para lo cual se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar este principio.¹⁵

Lo antes señalado también está contenido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

¹³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 87.

¹⁴ Art. 1.

¹⁵ Art. 2

En consecuencia, las autoridades que intervengan en asuntos cuando se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, deben respetar y poner en práctica el derecho a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.¹⁶

2.1.3. Responsabilidad

Esta Comisión tuvo conocimiento mediante un correo electrónico enviado por P1, sobre una corrida de toros que, finalmente, tuvo verificativo el 18 de agosto de 2019 en la Plaza de Toros, donde presumiblemente se permitiría la entrada a personas menores de edad.

En razón de lo anterior, esta Comisión solicitó al Municipio, previo a la celebración del evento, la adopción de medidas necesarias y pertinentes para proteger el bienestar mental y emocional de las niñas, niños y adolescentes que pudieran acudir como espectadores.¹⁷

Al respecto, el Municipio señaló que en el permiso D1, fechado el 1 de agosto de 2019, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, otorgado al organizador del evento taurino, se indicó lo siguiente:

“deberá tanto anunciar en su publicidad el señalado evento así como al momento de realizarlo, la prohibición expresa “el acceso a menores de edad”, esto en atención a los derechos de dichos menores y a recomendaciones en materia de derechos humanos, de no ser objeto de violencia por presenciar el señalado evento (sic)”¹⁸

El día del evento, personal de esta Comisión se constituyó en la Plaza de Toros, haciendo constar, mediante acta circunstanciada, lo siguiente:

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, de 29 de mayo de 2013, párr. 13 y 17.

¹⁷ Medida cautelar 108.

¹⁸ Oficio D2.

- En las inmediaciones de la Plaza de Toros se advirtió publicidad sobre el evento de la corrida de toros, pero no contenía ningún señalamiento sobre la prohibición de acceso a menores de edad.
- Durante el evento se encontraban presentes niñas, niños y adolescentes, además de que ingresó una banda musical compuesta por jóvenes, lo cual fue corroborado con fotografías que se tomaron para dejar constancia de ello.
- En la corrida hubo un incidente, pues uno de los toros brincó la barrera y comenzó a recorrer el área del callejón, pasando cerca de las gradas donde se encontraban varias personas menores de edad.

El Municipio informó que había girado las instrucciones pertinentes a fin de que personal a su cargo llevara a cabo una inspección en la Plaza de Toros, donde recabarían una diligencia en la que se asentarían los pormenores que acontecieran, en el sentido de prevenir afectaciones al bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes, como se refirió en el permiso otorgado.¹⁹ Sin embargo, no remitió el acta o documento generado con motivo de esa supuesta inspección.

Conforme a lo anterior, si bien el Municipio hizo saber al solicitante del permiso, la obligación de anunciar en su publicidad y al momento del evento la prohibición de la entrada a menores de edad, dicho acto no fue suficiente, pues quedó corroborado que a la Plaza de Toros ingresaron niñas, niños y adolescentes como espectadores.

Quedando, así, evidenciado, que el Municipio omitió cerciorarse del cumplimiento al contenido del permiso otorgado, pues no realizó labores de inspección y vigilancia en el ingreso de los menores de edad en dicho espectáculo.

2.1.4. Conclusión

De acuerdo a la evidencia recabada, queda acreditada la responsabilidad del personal del servicio público del Municipio, por la violación al derecho humano a la niñez, al no cumplir con el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos humanos anteponiendo el interés superior de la niñez,

¹⁹ Oficio D3.

pues las medidas empleadas resultaron insuficientes para proteger el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia.

Asimismo, el Municipio no adoptó acciones concretas que impidieran la consumación de la violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que estos sí asistieron como espectadores a la Plaza de Toros.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁰ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²¹

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Resulta procedente que la autoridad municipal dé vista al órgano interno de control que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso,

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²¹ Jurisprudencia 1^a.J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", abril, 2017.

imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Para tal efecto, ésta recomendación servirá de base para dar inicio a la investigación administrativa correspondiente y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa competente.

Finalmente, la responsable deberá agregar copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informar a esta Comisión los resultados de los mismos.

3.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

3.2.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal del municipio, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente lo relativo a las Observaciones finales, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, en fecha 8 de junio del 2015, en lo tocante al tema que nos ocupa, en relación al derecho del interés superior de la niñez, así como del derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

3.2.2. Diversa medida

Como resultado del análisis que se realizó en el presente caso, esta Comisión se percató de la necesidad de que el Municipio cuente con disposiciones que especifiquen la prohibición expresa de la entrada de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos.

En tal sentido, la autoridad municipal deberá adecuar el Reglamento Taurino a la luz de las Observaciones finales del Comité, a fin de hacer cumplir la prohibición del ingreso a los espectáculos taurinos a las niñas, niños y adolescentes, a fin de velar por su bienestar físico, mental y emocional.

Además, se deberán instrumentar medidas efectivas, de carácter preventivo, en los lugares en que se efectúen espectáculos taurinos, para lo cual la autoridad responsable deberá girar las instrucciones pertinentes al personal a su cargo, para que lleven a cabo las tareas de inspección y vigilancia en aras de su efectivo cumplimiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. El Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León deberá girar las instrucciones correspondientes, con el objeto de que, a la brevedad, se procedan a realizar las adecuaciones pertinentes al Reglamento Taurino, con la finalidad de prohibir el ingreso, a los espectáculos taurinos, a las personas menores de edad, sean niñas, niños o adolescentes.

Segunda. Se deberán instrumentar medidas efectivas, de carácter preventivo, en los lugares en que se efectúen espectáculos taurinos, para lo cual la autoridad responsable deberá girar las instrucciones pertinentes al personal a su cargo, para que lleven a cabo las tareas de inspección y vigilancia en aras de su efectivo cumplimiento.

Tercera. Dar vista al órgano interno de control para conocer de las conductas posiblemente irregulares, descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Cuarta. Brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente en lo relativo:

- Al interés superior de niñez.
- El derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia.

- Las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 8 de junio del 2015, en lo tocante las corridas de toros.

La autoridad responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

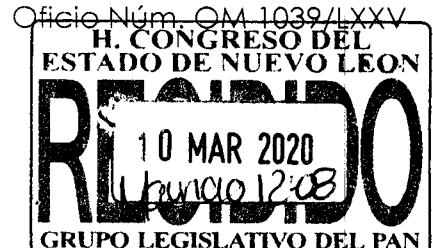
**Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVA/CCVG/L'CRJ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Presidente de la Comisión de Legislación
Presente..



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 2 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Ivonne Bustos Paredes Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual solicita sean incorporados diversos comentarios al expediente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativo a la prohibición para que estos no asistan a eventos violentos, con el objetivo de enriquecer el estudio de dicho expediente, el cual fue anexado en el Expediente 13349/LXXV.
- Escrito signado por la C. Dip. María Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 13372/LXXV.
- Escrito signado por el C. Dip. Ramiro Roberto González Gutiérrez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, al cual le fue asignado el número de Expediente 13376/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 2 de marzo de 2020

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1994/LXXV
Anexo al Expediente 13349/LXXV

**C. Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido
Verde Ecologista de México de la LXXV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita sean incorporados diversos comentarios al expediente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativo a la prohibición para que estos no asistan a eventos violentos, con el objetivo de enriquecer el estudio de dicho expediente, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se anexa al Expediente 13349/LXXV que se encuentra en la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 2 de marzo de 2020

Pablo Rodríguez Chavarría
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

